



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-
241/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
DIRECCIÓN DISTRITAL 15 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO **PONENTE:**
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL Y HÉCTOR C. TEJEDA
GONZÁLEZ.

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintitrés¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación el cómputo recibido en la Mesa Receptora MRVY0-02 de la Jornada Consultiva Presencial para la elección de integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria y los Proyectos de Presupuesto Participativo de la Unidad Territorial El Rodeo, Alcandía Iztacalco.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	7
PRIMERO. Competencia	7

¹ En lo sucesivo, todas las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

SEGUNDO. Procedencia	8
TERCERO. Materia de impugnación	14
A. Pretensión	15
B. Causa de pedir	15
C. Agravios	15
D. Problemática a resolver	16
CUARTO. Análisis de fondo	17
I. Marco normativo	17
II. Valoración probatoria	25
III. Caso concreto	28
RESUELVE	42

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente:	[REDACTED]
Acto impugnado:	El cómputo recibido en la Mesa Receptora MRVY0-02 de la Jornada Consultiva Presencial para la elección de integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria y los Proyectos de Presupuesto Participativo de la Unidad Territorial El Rodeo.
Autoridad responsable:	Dirección Distrital 15 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
COPACO:	Comisiones de Participación Comunitaria.
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.
Dirección Distrital:	Dirección Distrital 15 del Instituto Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECD:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.



Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
UT / Unidad Territorial:	Unidad Territorial El Rodeo (clave 06-008)

De lo narrado por la parte actora en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios², se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la COPACO³.

1. Nueva Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

³ Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la Ley de Participación.

2. Convocatoria. El quince de enero el Consejo General aprobó la Convocatoria⁴.

3. Modificación de la Convocatoria. El veinticuatro de marzo, el Consejo General aprobó⁵ modificar los plazos establecidos⁶ para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las COPACO 2023. Al efecto, quedaron de la siguiente manera:

Etapa conforme la Convocatoria ⁷	
Plazo original	Plazo modificado
Registro y verificación de solicitudes Digital, del 6 al 25 de marzo Presencial, del 6 al 24 de marzo.	 Digital, del 6 al 30 de marzo Presencial, del 6 al 30 de marzo (este último día, en un horario de 09:00 a 24:00 horas).
Verificación de documentación presentada Del 7 al 28 de marzo.	Del 7 de marzo al 1 de abril.
Subsanar inconsistencias A más tardar 30 de marzo	A más tardar el 3 de abril.
Verificación de documentación/información subsanada A más tardar 2 de abril	A más tardar el 4 de abril.
Publicación de solicitudes de registro 3 de abril	5 de abril
Dictamen de solicitudes de registro: 6 de abril ⁸	7 de abril
Asignación de número de identificación de candidatura 8 y 9 de abril ⁹	9 y 10 de abril.
Promoción y difusión de candidaturas 10 al 24 de abril	Del 11 al 24 de abril.

⁴ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

⁵ Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

⁶ Específicamente aquellos contenidos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA

⁷ Del Apartado III, DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, BASES DÉCIMO SEGUNDA A DÉCIMA SEXTA.

⁸ En la Plataforma de Participación, página electrónica del IECM, estrados de las direcciones distritales y redes sociales.

⁹ La publicación de los mismos se hará en misma fecha de asignación, en estrados de las direcciones distritales, Plataforma de Participación, página electrónica del IECM.



Etapa conforme la Convocatoria ⁷	
Plazo original	Plazo modificado
Periodo de veda Del 25 de abril al 7 de mayo.	No aplicó

4. Solicitud de registro. En diversas fechas, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de COPACO, así como de Presupuesto Participativo.

Por lo que respecta a la actora, la solicitud para integrar COPACO se tramitó con el folio IECM-DD15-ECOPACO2023-0307.

Respecto de sus proyectos para concursar en Presupuesto Participativo, quedaron registrados de la siguiente manera:

- IECM-DD15-000479/2023 “Caminado con seguridad y dando buena imagen a la colonia”
- IECM-DD15-000422/2024 “Caminado sin accidentes y dando buena imagen a la colonia”

5. Dictamen. En su oportunidad, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco dictaminó viables los proyectos de la actora para someterlos a consulta de Presupuesto Participativo. Del mismo modo, la Dirección Distrital dictaminó a favor su candidatura para integrar COPACO. En ese sentido se asignaron los identificadores correspondientes.

6. Votación vía remota. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo del año en curso, se llevó a cabo la votación a través del Sistema Electrónico por Internet (SEI) en el proceso de participación ciudadana.

7. Votación en las Mesas receptoras de votación. El siete de mayo siguiente, se llevó a cabo la jornada electiva en las mesas receptoras de votación y consulta, correspondientes a la Unidad Territorial.

8. Cómputo y validación de resultados. El siete de mayo, la Dirección Distrital emitió el acta de validación de resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro. Del mismo modo, el ocho siguiente, emitió el acta de cómputo total por unidad territorial para la elección de COPACO dos mil veintitrés.

II. Juicio electoral.

1. Demanda. En once de mayo, se recibió por correo electrónico a la cuenta oficialiadepartes@iecm.mx la demanda de la actora. El siguiente doce, de manera física ante la Dirección Distrital, por la cual impugna el cómputo recibido en la mesa receptora de la jornada consultiva para la elección de COPACO y Presupuesto Participativo dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

2. Remisión. El dieciséis siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio IECM-DD15/171/2023 por el cual la Dirección Distrital remite la



demandada referida, así como el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Integración y turno. Derivado de lo anterior, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-241/2023**, y turnarlo¹⁰ a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

4. Radicación. El veinticinco de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del medio de impugnación planteado, así como de las pruebas ofrecidas.

5. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo¹¹, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de

¹⁰ Esto se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1866/2023.

¹¹ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa¹².

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el cómputo recibido en la mesa receptora de la jornada consultiva para la elección de COPACO y Presupuesto Participativo dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, respectivamente, en su Unidad Territorial.

SEGUNDO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹³, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por correo electrónico y, posteriormente, de manera física ante la Dirección Distrital. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de la parte promovente. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

¹² Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.

¹³ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



2. Oportunidad. La demanda se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que se **presentó** dentro del plazo de cuatro días naturales fijado en la ley procesal.

De acuerdo con el numeral 41 de la Ley Procesal, con relación al diverso 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Ahora bien, en lo concerniente a las reglas que rigen los procedimientos participativos en cuestión, en la parte de disposiciones comunes de la Convocatoria se estableció que los actos derivados de la misma podrán ser recurridos a través del Juicio Electoral y del juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía, previstos en la Ley Procesal Electoral, dentro de los **cuatro días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo.

Pero, tratándose de impugnaciones relacionadas con el **cómputo y la validación de resultados**, el plazo para interponer el medio de impugnación se computará considerando **días hábiles**.

Sobre el particular conviene resaltar que la Sala Regional al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía con la clave **SCM-JDC-132/2023**, señaló que las reglas establecidas en la Convocatoria, constituyen el marco normativo especial que regula de forma particular el procedimiento de participación ciudadana y el cual establece un esquema de plazos (y su forma de computarlos) para efectos de promover medios de impugnación derivados de los procedimientos referidos; lo que quiere decir que los lineamientos en ese aspecto son los que deben regir en los términos y especificaciones ahí contenidas.

De tal suerte que, si la materia de un asunto tiene como origen los cómputos realizados el día de la jornada electoral presencial, entonces resultan aplicables las reglas especiales y concretas relativas a la manera en que deben computarse los plazos para impugnar aspectos relacionados con este tipo de procedimientos.

En la especie, la parte actora impugna presuntas irregularidades cometidas el siete mayo, día en el que se llevó a cabo la jornada electiva en la Unidad Territorial.

En ese sentido, el plazo para presentar impugnaciones transcurrió del **lunes nueve al jueves once de mayo**.

De ahí que, se estima que ésta se promovió oportunamente, toda vez que presentó la demanda dentro del plazo legal establecido para ello al haberse presentado el doce de mayo.



3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima¹⁴, tomando en consideración de que detenta la calidad de persona aspirante a integrar la COPACO y proponente de proyecto participativo en la Unidad Territorial y, de esta Ciudad de México, lo cual es reconocido por la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Al respecto, ha sido pronunciamiento de la Sala Superior, así como de este Tribunal Electoral, que el interés jurídico directo se surte cuando en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte promovente y a la vez ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Esto se logra, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, en la que refiere se cometieron irregularidades¹⁵.

En tal lógica, se ha diferenciado entre el interés jurídico directo, y el difuso, puesto que éste último es el ejercido mediante acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que puedan trasgredir intereses comunes de personas que conforman una comunidad amorfa, que carece de organización y/o representación común¹⁶.

¹⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁵ Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 10/2005 de rubro: “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”.

Ahora bien, los procesos de participación ciudadana se inscriben como actividades mediante las cuales las y los ciudadanos de esta Ciudad de México, tienen el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, para el desarrollo de una ciudadanía más participativa en las decisiones del colectivo.

De igual forma, debe resaltarse que las decisiones tomadas en tales procesos de participación inciden de manera más directa en el entorno inmediato de la ciudadanía que participa.

Por lo que, la o las candidaturas que resultaran electas pueden impugnar los resultados de la votación recibida en una o más casillas correspondientes a la elección de la Unidad Territorial en la que participaron y forman parte, al considerar que existieron actos que ponen en duda la transparencia del desarrollo y resultados de los procesos ciudadanos.

Lo anterior, en virtud de la propia naturaleza del procedimiento de participación ciudadana, visto como un instrumento mediante el cual se involucra la ciudadanía de la Ciudad de México en la toma de decisiones focalizadas territorialmente.

Por tal lógica, es que cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación atinente, teniendo un derecho subjetivo que defender y que el mismo sea reparado por un órgano jurisdiccional competente, a efecto de resarcir los



principios que se pudieran haber visto vulnerados en la jornada electiva¹⁷.

Aunado a que, la parte actora, es vecina de la Unidad Territorial de ahí que cuenta con interés jurídico para cuestionar la elección, derivado de posibles irregularidades suscitadas¹⁸.

Lo que en la especie se actualiza, pues para ser candidata debió cumplir con el requisito de ser habitante de la Unidad Territorial, es decir, tienen una doble calidad –candidata y persona habitante-, en consecuencia, tienen interés jurídico para controvertir no solo la elección de la COPACO -en la que participaron a través de una candidatura-, sino también de la Consulta.

Aunado a que, como se indicó, presentó uno de los proyectos de presupuesto participativo, el cual no resultó electo, de ahí que cuente con interés jurídico para cuestionar el proceso electivo de la Unidad Territorial.

5. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

¹⁷ Ello, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia J003/20016 de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”

¹⁸ Lo cual resulta acorde a lo razonado por la Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en los que determinó que, en el supuesto de resultar ganadora alguna de las propuestas de la Consulta Ciudadana (y en el caso alguna de las personas candidatas para integrar la COPACO) la parte actora contaría con interés legítimo para impugnar ese resultado, toda vez que ahí si se actualizaría el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como persona habitante de la Unidad Territorial en la que reside.

6. Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues son aún susceptibles de ser modificados, revocados o anulados, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

TERCERO. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁹, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se **suplirá la deficiencia** en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia²⁰.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados,

¹⁹ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

²⁰ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.



puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

A. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se declare la nulidad de la jornada consultiva en su Unidad Territorial por considerar que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación, la cual describe el impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva.

B. Causa de pedir

La actora sustenta su causa de pedir en un incidente que aconteció durante el desarrollo de la jornada electiva y de consulta en la mesa receptora MRVyO-02 instalada en la Unidad Territorial, lo cual deparó en que dicha mesa cerrara por un lapso de dieciocho minutos, situación que impidió a la ciudadanía ejercer su voto y opinión.

C. Agravios

La actora refiere que el día de la jornada consultiva, siendo las quince horas con un minuto (15:01), una persona con discapacidad al pretender ejercer su voto y opinión entró en discusión con personal de la mesa receptora instalada en la Escuela Primaria “Club 20-30” (MRVyO-02) de la Unidad

Territorial; luego, ante el incidente, una persona presuntamente candidata a integrar COPACO, solicitó cerrar la mesa; hecho que sucedió. Fue hasta las quince horas con diecinueve minutos que se reabrió la casilla; es decir, permaneció cerrada por un lapso de dieciocho minutos.

Lo anterior provocó un estado de incertidumbre y falta de seguridad jurídica en la ciudadanía que acudió a votar y externar su opinión y no le fue permitido, pues la mesa receptora se cerró sin justificación y por indicaciones de una persona que no tenía atribuciones legales para ello.

D. Problemática a resolver

La problemática a resolver se centra en determinar si los hechos que narra la parte actora se encuentran plenamente acreditados y, a partir de ello, verificar si actualizan la hipótesis prevista en la fracción II del numeral 135 de la Ley de Participación para declarar la nulidad de la consulta de Presupuesto Participativo y elección de COPACO en la Unidad Territorial correspondiente.

E. Decisión

Este Tribunal Electoral, determina que **no le asiste la razón a la parte actora**, dado que los hechos acreditados el día de la jornada para la consulta de Presupuesto Participativo y elección de COPACO, no son de la entidad suficiente para que se actualice la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación.



CUARTO. Análisis de fondo

I. Marco normativo

A. Participación Ciudadana en la Ciudad de México

El artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 de la *Constitución Local*, establece que la ciudadanía tiene el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general, así como en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad; lo anterior, por medio de los mecanismos de democracia participativa admitidos en el marco constitucional de la Ciudad de México.

De acuerdo con el artículo 1 de la *Constitución Federal*, el análisis de la presente controversia partirá del favorecimiento a la protección más amplia al derecho fundamental de las personas a participar y ser consultadas en procedimientos de democracia participativa, reconocido no sólo por la *Constitución Local*, sino en normas de rango constitucional y convencional, como son los artículos 35, fracción VIII, de la Ley Fundamental y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este contexto, **el derecho de las personas a ser consultadas se pone en práctica a través del ejercicio del voto**, a su vez, derecho político-electoral de naturaleza instrumental, pues consiste en el conducto por medio del cual,

aplicado a los mecanismos de democracia participativa, se consigue la realización plena de la participación ciudadana, ya que a través del sufragio es como éstas manifiestan directamente su voluntad y preferencia hacia la alternativa que se somete a su consulta y, en función de los resultados obtenidos —reflejados en los votos favorables alcanzados— logran que sus propuestas se materialicen en acciones de gobierno.

Entonces, cuando se despliegue el ejercicio del voto en mecanismos de democracia participativa, deberá sujetarse a:

1. Los principios que constitucionalmente definen al sufragio para ser considerado expresión de la voluntad ciudadana —libre, secreto, directo y universal, desplegado en procesos que aseguren su autenticidad—
2. A los postulados constitucionales a los que deberán someter su actuación las autoridades u órganos que organizan los procesos electivos —certeza, imparcialidad, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad—; y
3. A la posibilidad de que los actos atinentes sean revisados a través de medios impugnativos que garanticen su legalidad y constitucionalidad, **así como el respeto al sentido expresado por la voluntad ciudadana.**

Tales condiciones habrán de ser observadas para validar una consulta, como procedimientos de democracia participativa



que culminarán con la toma de una decisión en beneficio de la comunidad.

Sirve de respaldo a esta conclusión, la *ratio essendi* del criterio recogido en la tesis **XLIX/2016**, emitida por la Sala Superior bajo el rubro “**MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.**”²¹.

Así, es a través del derecho al voto u opinión en una consulta ciudadana como se materializa el derecho sustancial, de índole política, a tomar parte directa y activamente en la definición de las decisiones que impactarán en los intereses de una colectividad; sin embargo, para ampliar al máximo las condiciones que permitirán la manifestación de la voluntad mediante el sufragio en una consulta, es necesario que la autoridad electoral provea de efectividad y certeza al ejercicio de ese derecho.

Postulados que cobran especial relevancia, pues en cuanto al régimen de democracia participativa, operan de manera similar a como lo hacen respecto a la democracia representativa, esto es, dotando de reglas expresas y medidas oportunas y eficaces al procedimiento consultivo, con el objetivo de que los actos vinculados al mismo, sean fidedignos, transparentes y aptos para captar y reflejar fielmente la voluntad ciudadana,

²¹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

generando en sus votantes la certidumbre de que el resultado de tal ejercicio democrático sea verificable y confiable.

Así, la participación en la toma de decisiones acerca de asuntos públicos no debe comprenderse exclusivamente como una aptitud reconocida a una colectividad, sino también de una oportunidad real, actual, plena y suficiente para ejercer ese derecho —en términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— por lo que resulta indispensable que las autoridades del Estado involucradas con su ejercicio generen las condiciones óptimas para que el derecho político en cuestión pueda alcanzar efectividad.

La Ley de Participación establece como instrumentos de democracia participativa, entre otros, las Comisiones de Participación Comunitaria y el Presupuesto Participativo²²

Las Comisiones de Participación Comunitaria serán electas cada tres años en una Jornada Electiva Única a realizarse en la misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo²³.

Al respecto, la Convocatoria para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria que expida el Instituto Electoral, deberá contener, entre otras cuestiones elementales, las modalidades mediante las cuales se realizará la elección²⁴.

²² Artículo 7, inciso B, fracciones III y VI de la Ley de Participación

²³ Artículo 96 de la Ley de Participación.

²⁴ Artículo 98 de la Ley de Participación.



- Sistema Electrónico por internet.

El Consejo General, tiene a disposición de la ciudadanía el Sistema Electrónico por internet, como una modalidad adicional para recabar los votos y opiniones en la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo. Se estableció que la jornada electiva y de consulta ciudadana, de conformidad con la Convocatoria, se llevará a cabo vía remota del veintiocho de abril al cuatro de mayo y, de forma presencial, el siguiente siete.

Las boletas virtuales e impresas contendrán la lista de proyectos por los que se podrá opinar, su identificador y una breve descripción de estos; así como la lista de personas candidatas por las que podrá votar, con su número identificador.

La ciudadanía interesada en la modalidad Digital deberá instalar o actualizar la aplicación móvil del SEI, disponible en tiendas virtuales para plataformas Android y iOS. El Instituto Electoral pondrá a disposición vínculos de descarga de la aplicación SEI en la Plataforma de Participación.

Asimismo, para participar en esta modalidad, la ciudadanía deberá tramitar una Clave de Voto por Internet (Clave) de forma previa a la jornada SEI, ingresando a la citada aplicación para solicitar su registro, desde las 9:00 horas del trece de abril y hasta las 17:00 horas del veintiséis siguiente. Para ello,

deberá proporcionar información para cotejo y aplicar una técnica biométrica para acreditar su identidad; si su validación es exitosa, la Clave le será proporcionada por correo electrónico o mensaje de texto (SMS).

Quienes participen por esta modalidad, no podrán emitir su voto y opinión por la modalidad presencial.

En caso de que la persona no pueda emitir su sufragio o elija no hacerlo, su derecho a emitirlo se mantiene garantizado, ya que podrá acudir a la Mesa que se instalará en la Unidad Territorial correspondiente, conforme la sección indicada en su Credencial para Votar.

- Presencial.

La ciudadanía deberá acudir a una de las Mesas que contarán con boletas impresas para recabar la votación y opinión de forma tradicional, el domingo siete de mayo, de 9:00 a 17:00 horas.

Asimismo, la Convocatoria, establece que, concluida la Jornada Electiva, las personas Responsables de Mesas declararán el cierre de estas y procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos y opiniones emitidos a favor de cada persona candidata y/o proyectos específicos.

El resultado total de esta operación se asentará en el Cartel de Resultados, el cual será fijado en un lugar visible del mismo espacio en el que se instaló la Mesa Respecto al cómputo y



validación de la consulta, señala que, el cinco de mayo, el Consejo General obtendrá los listados de participación y resultados de la votación y opinión efectuada a través de la vía remota de la modalidad digital, correspondientes a la Elección y la Consulta.

Posteriormente, el siete de mayo, una vez concluida la jornada electiva, en cada una de las sedes de las Direcciones Distritales se llevará a cabo el cómputo total de la Elección y la validación de los resultados de la Consulta conforme lleguen los paquetes electivos a las sedes de las 33 Direcciones Distritales; de forma ininterrumpida y hasta su conclusión, considerando los resultados asentados en las Actas correspondientes. A más tardar el nueve de mayo deberá concluir el cómputo y validación de resultados.

La lista de las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria, así como la de proyectos ganadores de la Consulta serán publicadas en la Plataforma de Participación, la página de internet del Instituto www.iecm.mx, en los estrados de las direcciones distritales, así como de las oficinas centrales del Instituto Electoral y para mayor difusión en las redes sociales del Instituto Electoral.

B. Nulidades

En cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como

consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.

La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, en el caso en estudio resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado –a saber, equidad en la contienda–. Para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir las posiciones que cada candidatura alcanzó para la conformación de las Comisiones de Participación Comunitaria, de la colonia o pueblo que se trate, o bien para la determinación del proyecto ganador de presupuesto participativo²⁵.

Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la

²⁵ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.



elección, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil²⁶.

En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en la Mesa Receptora, se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto que realizará el Tribunal Electoral se basa en un interés jurídico verosímil a partir de conductas, en su caso, plenamente comprobadas, en el que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la elección.

II. Valoración probatoria

Este Tribunal Electoral, antes de analizar el acto impugnado considera necesario precisar el material probatorio que existe en el expediente para su valoración y estar en condiciones de

²⁶ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

acreditar las manifestaciones de las partes en el presente asunto.

Al rendir el informe circunstanciado la Dirección Distrital anexó copia certificada de la siguiente documentación:

- Dictamen sobre la solicitud de registro de la actora para participar como candidata a integrar COPACO en su Unidad Territorial, con número de folio IECM-DD15-ECOPACO2023-0307;
- Constancia de asignación aleatoria de número de identificación de las candidaturas a integrar COPACO;
- Solitud de registro del Proyecto de la actora para consulta ciudadana de Presupuesto Participativo 2023 con número de folio IECM-DD15-0000479/23 denominado “CAMILANDO CON SEGURIDAD Y DANDO BUENA IMAGEN A LA COLONIA” para ejecutarse en su Unidad Territorial;
- Solitud de registro del Proyecto de la actora para consulta ciudadana de Presupuesto Participativo 2024 con número de folio IECM-DD15-0000422/24 denominado “CAMILANDO SIN ACCIDENTES Y BUENA IMAGEN” para ejecutarse en su Unidad Territorial;
- Constancias de asignación aleatoria de identificación de a los proyectos registrados para consulta ciudadana de Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2023 y 2024;
- Acta de cómputo total de la Unidad Territorial para la elección de COPACO 2023;



- Acta de escrutinio y cómputo para la elección de COPACO levantada por la Dirección Distrital en la mesa de votación y opinión 01 de la Unidad Territorial;
- Acta de escrutinio y cómputo para la elección de COPACO levantada por la Dirección Distrital en la mesa de votación y opinión 02 de la Unidad Territorial;
- Acta de validación de resultados para la consulta de Presupuesto Participativo 2023, correspondiente a la Unidad Territorial;
- Acta de validación de resultados para la consulta de Presupuesto Participativo 2024, correspondiente a la Unidad Territorial;
- Acta de escrutinio y cómputo para la consulta de Presupuesto Participativo 2023, correspondiente a la mesa receptora de votación y opinión 01 de la Unidad Territorial;
- Acta de escrutinio y cómputo para la consulta de Presupuesto Participativo 2023, correspondiente a la mesa receptora de votación y opinión 02 de la Unidad Territorial;
- Acta de escrutinio y cómputo para la consulta de Presupuesto Participativo 2024, correspondiente a la mesa receptora de votación y opinión 01 de la Unidad Territorial;
- Acta de escrutinio y cómputo para la consulta de Presupuesto Participativo 2024, correspondiente a la mesa receptora de votación y opinión 02 de la Unidad Territorial;

- Acta de jornada única para la elección de COPACO y Presupuesto Participativo correspondiente a la mesa receptora de votación y opinión 02 de la Unidad Territorial, y
- Acta de incidentes para la elección de COPACO y Presupuesto Participativo correspondiente a la mesa receptora de votación y opinión 02 de la Unidad Territorial, y

Cabe señalar que las citadas documentales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 55 y 61 de la Ley Procesal, debido que se trata de documentos emitidos por una persona funcionaria pública en ejercicio de sus atribuciones.

Por su parte, la actora al presentar su demanda acompañó un disco compacto que aloja un archivo de video con una duración de catorce segundos.

Dicha probanza se trata de una prueba técnica que se valorará en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, previstas en el artículo 61 de la Ley Procesal, puesto que se trata de medio probatorio que no está objetado, ni existe prueba en contra.

III. Caso concreto

La parte actora señala que el día de la jornada electiva para la integración de COPACO y de consulta de Presupuesto Participativo dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, respectivamente, en su Unidad Territorial se suscitó un



incidente que provocó el cierre injustificado de una de las mesas receptoras de votación y opinión ciudadana, medida que fue solicitada por una persona sin facultades para ello.

La razón que señala fue que una persona con discapacidad al pretender ejercer su derecho ciudadano de sufragar entró en discusión con las responsables de la mesa receptora instalada en la Escuela Primaria “Club 20-30” (MRVY0-02). Ante tal incidente una persona, presuntamente candidata a integrar COPACO, solicitó cerrar la mesa.

Consecuentemente, permaneció cerrada por un lapso de dieciocho minutos (18), lo que en su consideración deparó en que la ciudadanía interesada en el proceso ciudadano no pudiera participar.

A partir de ello, la actora solicita se declare la nulidad de la jornada electiva, pues los hechos narrados actualizan la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación, la cual describe el impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva.

Sobre el particular, conviene tener presente que dicha causal de nulidad tiene como finalidad dar certeza a los resultados de la elección, en la medida que busca garantizar el derecho al voto de la ciudadanía, en una determinada Unidad Territorial, a sufragar el día de la jornada electiva en condiciones propicias para ejercer su derecho de votar y opinar.

De esta forma, los elementos que deben acreditarse para que se actualicen los supuestos de nulidad, son:

- Impedir sufragar a la ciudadanía que tiene derecho, entendiéndose por tal a personas con credencial para votar que estén incluidas en la lista nominal respectiva.
- No medie causa justificada.
- La irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

En efecto, no basta que en la especie se acredite que se alteró el desarrollo de la votación en una casilla, sino que tal circunstancia debe estar justificada y, en caso de ser verificada tal irregularidad, trascienda a los resultados de la elección.

Dicho lo anterior, para este Tribunal Electoral no está controvertido y, por ende, se tiene certeza de que durante el desarrollo de la jornada electiva y de consulta la mesa receptora instalada en la Escuela Primaria “Club 20-30” (MRVY0-02) en la Unidad Territorial se cerró por un lapso aproximado de quince minutos a consecuencia de un incidente; sin embargo, esa situación no es de tal entidad para considerar que se actualiza la nulidad pretendida por la actora por las siguientes consideraciones:

La jornada electiva y de consulta ciudadana, de conformidad con la Convocatoria, se llevó a cabo vía remota del veintiocho de abril al cuatro de mayo y, de forma presencial, el siguiente siete.



Para llevar a cabo la recepción de la votación y opiniones de manera presencial, en la Unidad Territorial se instalaron dos mesas receptoras (MRVyO 01 y MRVyO 02) en las siguientes ubicaciones:

- MRVyO 01: Calle 28 número 3, El Rodeo, C.P. 08510, Alcaldía Iztacalco.
- MRVyO 02: Calle 16, número 19, El Rodeo, C.P. 08510, Alcaldía Iztacalco.

De conformidad con lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo de los procesos participativos en cada mesa receptora se recibieron los siguientes votos y opiniones:

COPACO	
Mesa receptora	Total de votos recibidos
MRVyO 01	274
MRVyO 02	323
	597

De esa manera en el acta de cómputo total de COPACO se advierte que la ciudadanía emitió un total de quinientos noventa y siete votos (597). Cabe señalar que a través del sistema por internet no se recibió votación alguna.

Por lo que hace a Presupuesto Participativo se advierten los siguientes resultados de las actas de escrutinio y cómputo:

Presupuesto Participativo 2023	
Mesa receptora	Total de votos recibidos
MRVyO 01	274
MRVyO 02	328
	602

En el acta de validación de resultados para la consulta de Presupuesto Participativo 2023, se advierte que la ciudadanía emitió un total de seiscientas dos opiniones (602). En el sistema por internet no se recibió opinión alguna.

Presupuesto Participativo 2024	
Mesa receptora	Total de votos recibidos
MRVyO 01	274
MRVyO 02	328
	602

En el acta de validación de resultados para la consulta de Presupuesto Participativo 2024, se advierte que la ciudadanía emitió un total de seiscientas dos opiniones (602). Tampoco se recibió opinión a través del sistema por internet.

Ahora bien, tratándose de la mesa receptora que pretende la actora se declare nula, de conformidad con el Acta de Jornada Única para la elección de COPACO y consulta de Presupuesto Participativo (MRVyO 02), la apertura ocurrió a las nueve horas con cero minutos (09:00), por lo que la recepción de votación inició a las nueve horas con un minuto (09:01).

El cierre de la casilla ocurrió a las diecisiete horas con cinco minutos (17:05) dado que en la fila de la mesa receptora había diecisiete personas formadas, en total se recibieron trescientos veintiocho (328) votos y opiniones ciudadanas.

Se destaca que en dicha acta las personas responsables de la mesa receptora en cuestión señalaron que durante el desarrollo de la jornada electiva ocurrió un incidente; hecho



que también se asentó en el acta de incidentes, destacando lo siguiente:

“SE PRESENTARON DOS PERSONAS AYUDANDO A UNA PERSONA DE LA TERCERA EDAD, UNA PERSONA DIJO QUE LA ‘SEÑORA’ ERA UNA CANDIDATA A LO CUAL NOSOTROS NO SABRÍAMOS, COMENZARON A DISCUTIR DICIENDO QUE NADIE PODÍA AYUDAR A OTRO Y QUE NINGÚN CANDIDATO PODÍA ESTAR AQUÍ, NOSOTROS PARA EVITAR PROBLEMAS LOS SACAMOS DEL LUGAR Y CERRAMOS LA PUERTA, PEDIMOS QUE LLEGARA NUESTRO COORDINADOR PARA CALMARLOS. VOLVIMOS A ABRIR LA PUERTA Y RECIBIR VOTOS A LAS 3:20”

Del acta de incidentes se desprende que durante el desarrollo de la jornada electiva, siendo las 3:05 (pm) comenzó un incidente que, a criterio de las responsables de la mesa receptora (MRVyO 02) y con la finalidad de conservar el orden, cerraron las puertas del inmueble donde se ubicaron. El cierre fue por un tiempo de quince minutos; luego de ese tiempo, volvieron a abrirla para seguir recibiendo votación y opinión de la ciudadanía.

Dicho lo anterior, la parte actora señala que la mesa receptora MRVyO 02 se cerró por instrucciones de una persona que no tenía atribuciones para ello y sin existir alguna justificación, incluso refiere que se trató de una candidata a integrar

COPACO. Para acreditar su dicho, ofreció un video cuyo contenido y descripción es el siguiente:

Video ofrecido (duración de 14 segundos)	
Imágenes	
Audio	
<p><i>“Siendo las tres diecinueve van aperturando la casilla del Club veinte treinta, después de dieciocho minutos que la dejaron cerrada. Esto es un motivo claro para hacer una impugnación”</i></p>	

De las imágenes y el audio, se puede apreciar (para situar fecha y hora) la pantalla de un teléfono celular que marca las 3:19 horas (pm) del día siete de mayo. Posteriormente, se puede visualizar un inmueble de barda azul y portones blancos (abiertos) que tiene un anuncio que identifica “Primaria Club 20 30”. En los portones se puede identificar propaganda del proceso ciudadano en cuestión. También se puede identificar que afuera de ese inmueble hay aproximadamente 14 personas.



Aunque el cierre de la mesa receptora MRVY0 02 colocada en la escuela “Primaria 20 30” por el incidente mencionado no es un hecho controvertido, del material audiovisual no se puede corroborar, como lo refiere la parte actora, que haya estado cerrada por el lapso de dieciocho minutos, ni que esa medida haya sido por la petición de una candidata a integrar COPACO. Tampoco que se haya impedido el acceso de la ciudadanía a ejercer su derecho de voto y opinión.

De lo que sí se tiene constancia, de acuerdo al acta de incidentes (documental que no está controvertida) es que el cierre de la mesa receptora fue por un espacio de quince minutos y tal medida fue decretada por las personas responsables de esa mesa.

Ahora bien, de conformidad con el Manual de Geografía, Organización y Capacitación para la Preparación y Desarrollo de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024, particularmente, en el apartado de “Reglas para la recepción de las votaciones y opiniones en la Mesa” correspondiente a la “Jornada Única” se puede advertir con claridad que las personas responsables de la mesa receptora de votación y opinión podrán declarar la suspensión temporal de la recepción de las opiniones cuando haya alteración del orden, se impida la libre emisión de la votación y opinión, se atente en contra de la seguridad de las personas presentes o por caso fortuito o fuerza mayor.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte actora, el cierre de la mesa receptora fue una medida adoptada por las responsables de dicha mesa; es decir, por personas facultadas para tomar esa decisión, cuya medida se justificó en un incidente que, en su consideración, alteró el orden durante el desarrollo de la jornada.

Por ello, no le asiste la razón a la parte actora respecto a que el cierre de la mesa receptora MRVyO 02 colocada en la escuela “Primaria 20 30”, haya sido por personas que no tenían atribuciones para ello y por una causa injustificada, pues como quedó evidenciado, las personas responsables adoptaron la medida en cuestión a causa de una discusión con una persona que acudió a emitir su voto y opinión, sin que haya prueba de que posteriormente a la misma se le haya impedido ejercer su derecho.

Tampoco se cuenta con evidencia de que las demás personas que acudieron durante ese periodo de tiempo se le haya impedido sufragar después de la apertura de la mesa receptora o que a raíz de esa medida se hayan retirado sin ejercer su voto y opinión.

Por otra parte, este Tribunal Electoral considera que la medida adoptada por las responsables de la mesa receptora —cierre por quince minutos— en forma alguna distorsionó la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sea determinante en los resultados del proceso ciudadano.



Sobre el particular conviene tener presente el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran²⁷.

En efecto, si bien deben acreditarse los elementos que actualicen una determinada causal de nulidad, lo cierto es que también debe quedar acreditado que dicha causal es determinante para el resultado del proceso electivo; es decir, se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades menores en el proceso electivo y de consulta.

Ello es acorde con el criterio relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades²⁸.

Al respecto la parte actora señala que el cierre de la mesa receptora en cuestión provocó un estado de incertidumbre y falta de seguridad jurídica en la ciudadanía que acudió a emitir su voto y opinión, además, que tal situación pudo tener incidencia en la cantidad de votos que se recibieron.

²⁷ Jurisprudencia 20/2004 “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”

²⁸ Jurisprudencia 9/98 de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

No obstante, este órgano jurisdiccional no cuenta con evidencia de que con el cierre parcial de la mesa receptora MRVyO 02 colocada en la escuela “Primaria 20 30”, se haya generado un impacto que haya trascendido en los resultados de la votación.

Esto, porque la parte actora no aporta elementos que acrediten como ocurrió esa afectación, la forma en que repercutió y, en consecuencia, hayan sido determinantes para el resultado de la elección y consulta.

En efecto, no hay probanzas que permitan saber con certeza el número de personas que dejaron de votar durante los quince minutos que se cerró la mesa receptora o, en su caso, si a partir del incidente reportado se retiraron del inmueble sin poder emitir su voto y opinión, y en tal caso, haya sido determinante para aquellas candidaturas y proyectos que resultaron ganadores.

En el acta de cómputo total de COPACO la diferencia de votación entre el primer lugar y el segundo es la siguiente:

COPACO		
Primer lugar	Segundo lugar	Diferencia
157 votos	142 votos	15 votos

Por lo que hace al acta de validación de resultados de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 las diferencias entre el primero y segundo lugar de los proyectos concursantes son las siguientes:



Presupuesto Participativo 2023		
Primer lugar	Segundo lugar	Diferencia
187 opiniones	173 opiniones	14 opiniones

Presupuesto Participativo 2024		
Primer lugar	Segundo lugar	Diferencia
199 opiniones	160 opiniones	39 opiniones

Las diferencias que se advierten de la elección de COPACO y Presupuesto Participativo 2023, entre el primero y segundo lugar, en cada caso, es de 15 votos y 14 consultas, lo que podría considerarse como una diferencia mínima en relación con el total de votación recibida por cada proceso, sin embargo, no se cuenta con elementos para establecer una relación entre esa diferencia y el posible perjuicio que caso el cierre de la mesa receptora; es decir, que esa cantidad hubiera disminuido o aumentado de no darse el cierre y que, en todo caso, hubiera impacto en los resultados finales.

Se insiste, el video que ofreció la actora, si bien se pueden observar diversas personas afuera de la mesa receptora MRVY0 02, lo cierto es que resulta insuficiente para acreditar sus manifestaciones; es decir, que el cierre de la mesa haya inhibido el derecho de esas personas a ejercer su sufragio, pues en su reproducción no se percibe alguna muestra de descontento o reclamo por dicha situación.

Con ese material probatorio, tampoco se puede desprender si ya habían ejercido su derecho o estaban por hacerlo, incluso que a esas personas votantes les correspondiera esa mesa receptora.

Además, considerando que la mesa receptora abrió de manera puntual a las nueve horas (09:00) y concluyó a las diecisiete horas con cinco minutos (17:05), es evidente que los quince minutos que cerró es un lapso mínimo de tiempo. Máxime que no hay soporte documental de la concurrencia de otros incidentes.

Ahora bien, haciendo un comparativo de la afluencia de votación y emisión de opiniones de las dos mesas receptoras colocadas en la Unidad Territorial, no se advierte alguna disminución significativa de la que corresponde a la impugnada, por el contrario, se puede verificar que tuvo mayor afluencia:

- **COPACO:**
 - ❖ MRVYO 01 (sin reporte de incidentes) registró 274 votos.
 - ❖ MRVYO 02 (impugnada) que registró 323 votos
- **Presupuesto Participativo 2023-2024:**
 - ❖ MRVYO 01 (sin reporte de incidentes) registró 274 votos
 - ❖ MRVYO 02 (impugnada) que registró 323 votos.

Incluso, si se compara con los resultados, en cada caso, de los procesos anteriores se tiene lo siguiente:

- **COPACO 2020²⁹:**
 - ❖ MRVYO 01 registró 251 votos.
 - ❖ MRVYO 02 registró 247 votos

²⁹ Datos consultados en la dirección electrónica <https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/>.



- **Presupuesto Participativo 2022³⁰::**

- ❖ MRVYO 01 registró 228 votos
- ❖ MRVYO 02 registró 244 votos.

Como se puede advertir, el incidente que deparó en el cierre temporal o parcial de la mesa receptora cuestionada fue mínima en cuanto a los perjuicios que pudo ocasionar. Es cierto que la medida adoptada pudo generar desconcierto de la ciudadanía que acudió en esa hora a ejercer su derecho, sin embargo, no está acreditada alguna afectación trascendental para el desarrollo y resultados de la jornada electiva.

En conclusión, el cierre de la mesa receptora de votación y opinión MRVYO 02, en tanto que se realizó por las responsables —personas facultadas— bajo la justificación de guardar el orden a causa del incidente reportado, sin que se acredite una afectación trascendental a los resultados de la jornada electiva, así como a los derechos de la ciudadanía de la Unidad Territorial, es que no se puede acoger la pretensión de la parte actora.

Ante lo infundado de los planteamientos de la actora y su acreditación, es que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

³⁰ Datos consultados en la dirección electrónica: <https://siproe2022.iecm.mx/sistema-integral/>

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el cómputo recibido en la Mesa Receptora MRVyO-02 de la Jornada Consultiva Presencial para la elección de integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria y los Proyectos de Presupuesto Participativo de la Unidad Territorial El Rodeo de la alcaldía Iztacalco.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegido Armando Ambriz Hernández y Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN



RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-241/2023.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, con relación a la sentencia en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que no coincido con el sentido de la resolución y las consideraciones que la sostienen, en razón de lo siguiente.

En la determinación que nos ocupa, se confirma el cómputo recibido en la Mesa Receptora MRVY0-02 de la Jornada Consultiva Presencial para la elección de los integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria y los Proyectos de Presupuesto Participativo de la Unidad Territorial El Rodeo de la alcaldía Iztacalco.

Al respecto, considero que, ante la impugnación de dos procedimientos participativos en un mismo escrito o demanda, este Tribunal Electoral debió analizar a qué elección van mayormente encaminados sus agravios, pretensión y causa de pedir.

Lo anterior, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y en atención al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación (Sala Superior) contenido en la Jurisprudencia **4/99** de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”³¹, en relación con la diversa jurisprudencia **6/2002**, emitida por la misma Sala Superior de rubro: “**IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”³².

Esto es así, pues del análisis al escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer argumentos encaminados a combatir tanto los resultados de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo, así como de la elección de la COPACO, derivado de que la casilla permaneció cerrada por un lapso de dieciocho minutos.

En ese sentido, estimo que este órgano jurisdiccional debió aplicar las jurisprudencias señaladas y estar a lo siguiente: 1) si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina la persona impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello; 2) en caso de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, es necesario requerirle para que identifique la elección impugnada; y, 3) si del análisis integral del respectivo escrito no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular al actor

³¹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

³² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 38 y 39.



requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.

En ese contexto, desde mi perspectiva, lo conducente debió ser que este Tribunal Electoral analizara cual era la pretensión final de la parte actora y a que instrumento de participación ciudadana iban mayormente encaminados sus agravios.

A partir de lo anterior, considero que únicamente deben tomarse en cuenta los argumentos a fin de **impugnar la consulta de presupuesto participativo** dejando intocado lo relativo a la elección de la COPACO, al ser este instrumento de participación ciudadana al que la parte actora encamina la mayoría de sus agravios.

Por otro lado, tampoco se comparte la afirmación referente a que la parte actora cuenta con interés jurídico sólo por ser vecina de la Unidad Territorial, adquiriendo una doble calidad “candidata y persona habitante”.

Lo anterior, debido a que la Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, de tal forma que, suponer una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración, se debe acreditar.

Por las razones mencionadas, es que respetuosamente, me aparto de la presente determinación.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN
RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO
ELECTORAL TECDMX-JEL-241/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.